



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54-001-31-21-001-2020-00048-00
SOLICITANTES	Raúl Rodríguez Manzano Edilma Trillos Rincón
PREDIO	“Parcela 2 Nuevo Sol” ubicado en el corregimiento de Banco de Arena del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander
DECISIÓN	Se protege el derecho fundamental a la Restitución de Tierras

1. ASUNTO

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras radicado bajo el N° 54001-3121-001-2020-00048-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación de los señores Raúl Rodríguez Manzano identificado con cedula de ciudadanía No. 18.913.574, y Edilma Trillos Rincón identificada con cedula de ciudadanía No. 49.658.384, en su condición de víctimas de despojo, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el siguiente predio:

1. Predio rural denominado “Parcela 2 Nuevo Sol”, ubicado en el corregimiento de Banco de Arena del municipio Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-221336 y cedula catastral No. 54-001-00-03-0003-0165-000, con un área georreferenciada de 17 hectáreas + 3083 metros cuadrados.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio objeto de restitución, fueron narrados por los peticionarios así:

2.1 SÍNTESIS DEL CASO

2.1.1 HECHOS

Señala el señor Raúl Rodríguez Manzano, que adquirió el fundo reclamado junto con su compañera permanente por compra que le hicieran al INCORA, mediante Resolución N° 319 del 20 de abril de 2.001.

Que habito la heredad en forma pacífica e ininterrumpida, hasta que grupos armados se tomaron la zona con el fin de usar las tierras para cultivos ilícitos y “montar cocinas clandestinas para la producción de estupefacientes”.

Manifestó en declaraciones rendidas ante la UAEGRTD, así como ante este despacho, que para el año 2.008, y ante la insistencia de personas armadas de pagarle \$2.000.000 la hectárea, para hacer uso del predio, decidió abandonarlo y dejar a la suerte de esas personas su tierra, desplazándose al municipio de Puerto Santander.

Para el 21 de agosto de 2.013 retorna junto con su grupo familiar a la parcela, al enterarse que los grupos armados la abandonaron, informando de su retorno a varias entidades.

Actualmente ejerce la posesión de la parcela, en forma pacífica, destinándola para su residencia y explotación agrícola, de donde sufraga sus gastos personales y su compañera sentimental.

3. IDENTIFICACIÓN CONCRETA DEL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO

3.1 IDENTIFICACIÓN JURIDICA

Departamento: Norte de Santander
Municipio: San José de Cúcuta.
Vereda:
Nombre: Nuevo Sol – Parcela #2
Tipo de predio Urbano ___ Rural X

Matrícula Inmobiliaria	260-221336
Área registral	17 Ha. + 3083 Mts ²
Número Predial	54-001-00-03-0003-0165-000
Área Catastral	17 Ha. + 3083 Mts ²
Área Georreferenciada^{1*} Hectáreas,+mts²	17 Ha. + 3083 Mts ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario Retornado

3.2 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 42a en línea quebrada en dirección nororiente hasta llegar al punto 43a con distancia de 169 mt, colindando con predio del señor FLUVIO NIETO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 43a en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 1,2 hasta llegar al punto 51 con distancia de 1338 mt, colindando con predio del señor REYES SANTIAGO JHON EDER -PARCELA No. 1
SUR:	Partiendo desde el punto 51 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 14 con distancia de 110 mt, colindando con predio del señor JORGE ANTONIO BAUTISTA-PARCELA No. 5, luego del punto 14 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 14a con distancia de 22 mt, colindando con predio del señor LUIS MARIANO BARLANOA-PARCELA No. 4.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 14a en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos 4,3 hasta llegar al punto 42a con distancia de 1260 mt, colindando con predio de AGRODUARTE S.A.S-PARCELA No. 3

3.3 IDENTIFICACIÓN POR COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	8° 23' 36,947" N	72° 26' 27,513" W	1420325,63	1180263,01
2	8° 23' 36,846" N	72° 26' 27,785" W	1420322,51	1180254,73
3	8° 23' 35,487" N	72° 26' 31,337" W	1420280,29	1180146,2
4	8° 23' 35,427" N	72° 26' 31,499" W	1420278,42	1180141,24
14	8° 23' 23,090" N	72° 26' 23,654" W	1419900,26	1180382,9
51	8° 23' 24,422" N	72° 26' 20,318" W	1419941,62	1180484,83
14a	8° 23' 22,996" N	72° 26' 24,367" W	1419897,29	1180361,1
42a	8° 23' 57,559" N	72° 26' 46,080" W	1420956,74	1179692,15
43a	8° 24' 1,543" N	72° 26' 42,509" W	1421079,66	1179800,92

4. DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS

4.1 PRETENSIONES PRINCIPALES

Que se declare que los señores Raúl Rodríguez Manzano y Edilma Trillos Rincón, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de propietarios retornados del predio rural reclamado, ordenándose:

- Al Alcalde y Concejo Municipal de Cúcuta, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

- Al Fondo de la UAEGRTD, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, adeuden a las empresas de servicios públicos de los periodos transcurridos entre el desplazamiento y la sentencia, así como implementación de proyectos productivo, brindando la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

Así mismo, que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que active a los actores y su núcleo familiar, todas las medidas de asistencia y reparación contenidas en la legislación arriba indicada.

Además, el reconocimiento de subsidio de vivienda, de reparación integral, y demás encaminadas al mejoramiento de la calidad de vida de los beneficiarios.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Surtido el trámite administrativo contemplado en la ley 1448 de 2.011 y el decreto 1071 de 2.015, modificado por el decreto 440 de 2.016, la UAEGRTD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER mediante Resolución N° 00065 del 15 de febrero de 2.017, inscribe el predio reclamado en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de Raúl Rodríguez Manzano y Edilma Trillos Rincón.

5.2 TRAMITE JUDICIAL

Este despacho judicial admitió la presente Solicitud de Restitución de Tierras al concluir cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011, emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso como fueron:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía Municipal de Cúcuta, Gobernación de Norte de Santander, Personero Municipal de Cúcuta, Fondo de la UAEGRTD, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Oficina de Planeación Municipal de Cúcuta, Secretaria de Hacienda Municipal de Cúcuta, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Posteriormente, se dio apertura al respectivo periodo probatorio, escuchándose en declaración a los solicitantes, además de otras pruebas documentales.

Concluida la etapa de pruebas, se corrió traslado de alegatos de conclusión, frente a lo cual el apoderado judicial de los solicitantes manifestó:

“Al encontrarse probados incluso sumariamente los hechos que dan lugar a la pérdida de los inmuebles en cuestión mediante la pérdida de contacto directo y administración (abandono) y a la imposibilidad de retorno, se pide de manera respetuosa su H. Despacho que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras y acceda a las demás pretensiones expuestas en la solicitud de formalización y restitución de tierras, a favor de los aquí reclamantes”.

Encontrándose al despacho este proceso para tomar la decisión respectiva, luego de las siguientes:

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

Inicialmente se estudiará si se dan las condiciones de víctimas del conflicto armado sufrido por parte de los señores Raúl Rodríguez Manzano y Edilma Trillos Rincón, y demás familiares, de acuerdo con los presupuestos consagrados en la ley 1448 de 2011; es decir haberse demostrado la calidad de víctimas, por hechos comprendidos en el artículo 75, relación jurídica con el predio, la demostración del despojo de acuerdo con lo indicando en los artículos 74 y 77 de la ley mencionada, para acceder a la Restitución o Formalización del predio solicitado.

Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención a los reclamantes, y finalmente llegar a la conclusión si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el corregimiento de Banco de Arenas del municipio de Cúcuta, donde se encuentra ubicado el fundo reclamado. **3.** Caso concreto del hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica de los solicitantes con la heredad.

Para resolver los problemas planteados, este despacho además debe tener en cuenta el agotamiento del requisito de procedibilidad, validez del proceso, y los presupuestos procesales para resolver de fondo; y si no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamientos respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionados con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección, adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

7.1 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

Artículo 93¹ indica: *“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

¹ Constitución Política Colombiana

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

Artículo 94² de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

7.2 ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los

² Constitución Política Colombiana

perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-³. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-⁴. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se

³ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

⁴ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

La acción de restitución de Tierras, en lineamiento de la justicia transicional, se debe dar un trato procedimental especial y distinto a un proceso ordinario civil, ya que por ser su aplicabilidad flexible los instructores debemos ser proactivos en la aplicación del procedimiento diligentemente y responsable. Toda vez que se ha tenido a las víctimas abandonadas por parte del Estado, debiéndose recuperar el respeto del ordenamiento jurídico y superarse la debilidad institucional; propósito donde deben contribuir los jueces civiles transicionales, desde la función de administrar justicia, pero con el deber y apego de los principios de la ley siendo imparciales, en aplicación de la ley, siempre en beneficio de las víctimas.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros

principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

La reparación integral a las víctimas como un componente esencial a la restitución de tierras, ha sostenido la Corte constitucional es un derecho fundamental cuyo fundamento son la base de los principios indicados en la constitución como el preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229, y 250 de la Constitución Política.

A partir de sus fuentes normativas, la acción de restitución de tierras su esencia es de naturaleza constitucional como protección de derechos fundamentales, siguiendo varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre restitución de tierras, debe interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y con el fundamento de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro Homine, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

7.6 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DEL 2011

De conformidad con lo lineado en el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, para la prosperidad de la acción de restitución de tierras se debe verificar la existencia de los elementos de la titularidad del derecho, como es:

I). El solicitante debe ser víctima de despojo abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho internacional humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humano, en el contexto de conflicto armado interno. Es decir, se debe verificar el daño, el hecho victimizaste y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma. II). Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1° de enero de 1991. III): El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

Circunstancias que deben ser concurrentes a la prosperidad de las pretensiones y que la consecuencia jurídica sea derivada de la ausencia de una o varias de ellas, sería el no acogimiento de las mismas. En razón a que, si se trata de un procedimiento flexibilizado en oposición a las normas procesales del proceso civil ordinario, la finalidad del procedimiento de restitución de tierras, va encaminado a la protección de las personas producto del conflicto armado interno que se ha vivido en el país y en su etapa más crítica donde sufrieron atropellos, trayendo como consecuencia quebrantamiento a sus derechos consagrados en la constitución.

La condición de víctima, en el proceso de restitución de tierras, se adquiere luego de sufrir un daño por hechos, indicados en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 del 2011, luego de la inscripción en el Registro único de víctimas y demás exigencias de orden formal. Teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Constitucional, en sentencias C-253^a de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

Respecto, a la calidad de víctima de desplazamiento forzado, la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, trasladándose a otro

sitio dentro del territorio nacional, a consecuencia del conflicto interno. Aunado a ello, encuadra en lo previsto en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. Donde se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia interna del país.

Conforme, a la jurisprudencia constitucional se ha establecido que el desplazamiento forzado ocurrido en el contexto del conflicto armado interno o está determinado a un espacio geográfico dentro del territorio colombiano, porque para caracterizar los desplazamientos internos, hay dos elementos; la permanencia dentro de las fronteras y la coacción del estar allí, lo que hace necesario el traslado. Cumpliéndose con estas condiciones no hay duda que estamos ante un problema de desplazados. (...). El desplazamiento interno no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. (...). En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que, para la calificación del desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los límites territoriales de un municipio.

La Ley 1448 del 2011; respecto a la definición de víctimas lo hace de una manera restrictiva, en razón que de manera específica que se refirió a personas, indicar de manera específica que se trate de naturales o jurídicas.

El artículo 9 de la ley 1448 del 2011, reseña que a los individuos, esto es de la especie humana, como titulares de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, pero a modo de marco conceptual derivándose las medidas destinadas, conforme al sufrimiento soportado por la víctimas, es decir que son medidas orientadas a la atención a las personas víctimas del conflicto armado, indicando solo a las personas naturales que ostenten dicha calidad, es lo que se extrae de señalar como fundamento para su procedencia a los hechos de homicidio, desapariciones, torturas y todos los demás, de los cuales solo pueden ser sujetos pasivos.

8. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

8.1 CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO DE BANCO DE ARENAS DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

La UAEGRTD en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3° del artículo 150 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, desarrollo un ejercicio de investigación con el propósito de reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en la zona donde se ubica el predio solicitado en restitución correspondiente a la presente demanda.

Los grupos conocidos hoy como Águilas Negras, Rastrojos, Clan del Golfo, y más recientemente las Autodefensas del Norte de Santander Nueva Generación, conforman lo que las autoridades denominan Bandas Criminales BACRIM, que se constituyen en la continuidad del accionar paramilitar post-desmovilización en diferentes lugares del país.

Posterior a la negociación entre el Gobierno Colombiano y las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC– (2.003-2.006), que condujo a la desmovilización del Bloque Catatumbo el 10 de diciembre de 2004 -con la que miles de combatientes entregaron las armas en todo el país-, han persistido grupos ilegales en sus antiguas zonas de influencia de diversa

tipología y carácter; sobre esto, la Unidad Investigativa de INDEPAZ, en su texto 'Los narcoparamilitares avanzan', afirma que "se ha podido constatar la recomposición de grupos narcoparamilitares a partir de la convergencia de varios procesos: Primero, la continuidad de grupos o de componentes remanentes de las desmovilizaciones parciales ocurridas entre 2.005 y 2.007; segundo, el reagrupamiento a partir de mandos medios que no se desmovilizaron y que reclutaron reincidentes y nuevos miembros, y tercero, al crecimiento de grupos armados creados por narcotraficantes".

Norte de Santander no fue la excepción, al contrario, éste Departamento siguió haciendo parte de las zonas más violentas del país, destacando la presencia de BACRIM en algunas de las zonas de éste territorio fronterizo. Esto lo corrobora, entre otras fuentes, el Informe Número 1 de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 'Área de Desmovilización, Desarme y Reintegración', el cual ubica cuatro zonas críticas donde están concentrados éstos grupos ilegales disidentes, rearmados o emergentes, entre las cuales se encuentra el corredor fronterizo de Norte de Santander; o la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia, que en su cuarto informe trimestral refiere que "en aquellas zonas donde aún se disputan territorios entre actores armados ilegales, las hostilidades continúan y en algunos casos se han incrementado, como por ejemplo en los departamentos de Nariño, Putumayo, Arauca y Norte de Santander".

De la misma manera, la Defensoría delegada para la evaluación de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado Sistema de Alertas Tempranas -SAT-, afirma que "la desmovilización de las extintas AUC generó un ambiente temporal de tranquilidad en los pobladores del área metropolitana y en general del Departamento de Norte de Santander. Aun así y a pesar de los buenos oficios del Gobierno de la época, las debilidades en el proceso de reinserción como en el seguimiento riguroso que éste exigía, llevaron a que numerosos combatientes y mandos medios de esa agrupación armada ilegal no se desmovilizaran o que no se sintieran vinculados en el proceso, ni con los programas de reinserción que provocó que los antiguos combatientes se rearmaran.

Inclusive, muchos apuntan a afirmar que las BACRIM con presencia en el Norte de Santander, obedecen a un rearme de exintegrantes del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, con un modus operandi similar al de este grupo paramilitar (pero ahora con una nueva denominación); posterior a la desmovilización, continúan con el control de diversos territorios del Departamento. Así lo proclama el comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, cuando manifiesta en una de las entrevistas concedidas al Diario La Opinión que "si uno se fija en la génesis de las BACRIM en Norte de Santander, se da cuenta que estas nacen del desmovilizado Frente Fronteras de las Autodefensas Unidas de Colombia, que delinquieron en el departamento bajo las órdenes de Salvatore Mancuso".

En información de prensa se reconoce esta realidad en función de las acciones de contrabando de gasolina, en donde El Tiempo reportó: "Hace seis años les cobran, pero el último año conformaron su propio cartel para tener el control absoluto del negocio en Norte de Santander. Autoridades creen que los paras metidos en el contrabando estuvieron a órdenes de Salvatore Mancuso y no hacen parte de los 1.425 hombres del bloque Catatumbo que se desmovilizaron en diciembre del año pasado en Tibú", de modo que para la ciudadanía no hubo transición entre los diferentes grupos.
(...)

Según la investigación realizada por el periodista Osuna, narra cómo la desmovilización del Bloque Catatumbo, no necesariamente implicó un alivio a la barbarie que los pobladores tuvieron que soportar:

En cuanto a los directos responsables por los casos del horno de la finca Pacolandia, sale a relucir con frecuencia el nombre de Jorge Cadena, alias 'Colmillo Blanco', paramilitar del que supuestamente se ha perdido el rastro y quien, según testimonio de 'El Iguano', estaría a cargo de una facción de autodefensas que continúan delinquiendo en la región: "creo que sí se desmovilizó, él (Jorge Cadena) es natural de Puerto Santander y hace parte igual de toda esta gente que hemos venido denunciando que se quedaron allí en la zona con los grupos emergentes"

Estos grupos, para las personas que habitan las zonas rurales siguen teniendo el nombre de paramilitares; y sus acciones no distan mucho del accionar del Frente Fronteras, al punto que en la prueba social afirmaron: "Para mí se desmovilizaron los comandantes, Mancuso, Carlos Castaño y eso se desmovilizaron, pero esos otros que tenían esos se quedaron y formaron los grupos pequeñitos o grandotes que fue que salieron las águilas negras, recientemente salieron las águilas negras [...] El mismo perro pero con diferentes collares"

Águilas Negras que nacen en Norte de Santander, posteriormente Los Paisas, Los Urabeños y Los Rastrojos, 2005- 2013

Como se hacía referencia en el acápite anterior, abandonos forzados y despojos de tierras han sido directamente relacionados con las Bandas Criminales, que son producto de las disputas entre estos grupos por controlar los espacios que dejó el Bloque Catatumbo con su desmovilización. Por ejemplo, un solicitante de restitución de un predio ubicado en el centro poblado El Pórtico, del corregimiento San Pedro, hace alusión específica a una de las bandas criminales con mayor incidencia en el municipio de Cúcuta y su área metropolitana, que de hecho se originó en el Departamento Norte Santandereano: Las Águilas Negras: "A finales del año 2007 fui agredido y amenazado que me tenía que ir, yo presumo por comentarios que eran vinculados al águila negra". (...)

Posterior a la aparición de Las Águilas Negras en Norte de Santander, Los Paisas y Los Urabeños hacen su aparición entre el 2007 y el 2008. Provenientes especialmente de algunas zonas del suroeste colombiano (Antioquia, Costa Atlántica, Urabá y Córdoba) ingresan al territorio Norte Santandereano con una fuerte disputa con la primera estructura criminal neoparamilitar Águilas Negras.

Hacia el año 2009 Los Rastrojos, creados y consolidados en la frontera ecuatoriana y parte del Valle y el Eje Cafetero, ingresan al Norte de Santander posicionándose especialmente de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario, "en una dinámica de disputa por el territorio, expresando como objetivo de control, las rutas internacionales del narcotráfico, sin descuidar las acciones de confrontación violenta de cualquier manifestación de organización social que éstos consideren va en contravía de sus intereses económicos y políticos, además de esgrimir una estrategia de cooptación de la institucionalidad"

En cuanto al comportamiento de estos grupos armados y el nexos con el contrabando, en medios periodísticos se afirmó:

Por esto, las bandas criminales ejercen un pleno dominio, con ‘vacunas’, amenazas e intimidaciones para los miles de colombianos que derivan su sustento de la comercialización de artículos comprados en el vecino país, sin cumplir pago de aranceles (impuestos de importación), que por el bajo costo de la moneda venezolana se hacen muy atractivos en el eje limítrofe.

[...] Estas organizaciones han visto a estas personas como generadores de ingresos a la organización delictiva, a través de cobros que van desde mil pesos, cincuenta mil pesos e incluso 500.000 pesos, dependiendo de la cantidad de los productos que pasen

Debido a lo lucrativo de este negocio, los grupos post-desmovilización ha desplazado a los pobladores de ciertas áreas ante el temor que estos reporten lo que cotidianamente veían; esto se refleja en una solicitud donde se dijo:

En septiembre de 2007 tuvieron que salir hacia Puerto Santander. Después del desplazamiento **** siguió yendo a la finca a “darle la vuelta”, en una de esas visitas los paramilitares lo abordan y le dicen que les venda la finca porque ellos necesitaban comprar eso porque solo querían ver al personal de ellos; entonces **** les dijo que no tenía derecho de vender, que iban a solicitar con INCODER a ver si podían vender y si era posible, se haría al precio justo. Se hizo la solicitud e INCODER no dio la autorización de venta, pero ellos dijeron que necesitaban la zona, daban dos millones por hectárea, necesitaban la zona, no la tierra y por eso no pagaban más de eso por hectárea.

Esto implicó un cambio cualitativo en la situación de los campesinos y la relación de estos con los predios, el interés de los nuevos grupos en la zona no está ligado a una ideología per se, sino al control del negocio del contrabando por lo que la tierra es valorada por su posición para tal fin, dejando a los campesinos ubicados en las áreas que los grupos consideran como estratégicas en riesgo.

Así mismo, de acuerdo a la prensa local “el corredor estratégico en la línea fronteriza, comprendido entre El Salado y Puerto Santander, pasando por San Faustino y Guaramito, denominado por las bandas criminales como ‘La Finca’, se encuentra en disputa por las dos organizaciones que, desde mediados del año 2011, se han declarado la guerra”. (...)

Para el caso del Corregimiento Banco de Arena, uno de los solicitantes da cuenta de la situación vivida a raíz de la incursión de los miembros de estas organizaciones:

Salimos el 7 de noviembre del 2014, salimos porque ese día hubo una pelea entre los Rastrojos y los Urabeños ahí por caño hondo eso es por el lado de mata de coco pegadito a la finca mía. Como a las 7.30 de la mañana de ese día se prendió la balacera entre ellos. Salió en noticias como 8 muertos, pero en realidad fueron como 25 ahí fue donde cayó el alias San Juan un comandante de los Rastrojos. El yerno de un parcelero de la finca pertenece a los Rastrojos y se me metió en la casa mía a vivir y como yo le pedí que se fueran me amenazó con matarme, pero de todas formas se fue de mi casa.

La presencia de actores armados y la disputa que ellos presentan en el territorio son mencionadas en el informe de Riesgo N°020-12 A.I de la Defensoría del Pueblo, que menciona:

“El 6 de junio en el corregimiento Banco de Arena, a 40 kilómetros de Cúcuta, un grupo de hombres armados hostigó por algunos minutos a la estación de policía causando daños materiales. Este hecho se presume fue de autoría de la guerrilla, pero tampoco se descarta la posible participación de otros grupos ilegales como Los Rastrojos que también hacen presencia en el sector”. (...)

Finalmente, el Diario La opinión, publicó un artículo en el que se pone de manifiesto que existe una división del área rural de Cúcuta entre los grupos armados de los Rastrojos y el Clan del Golfo, en donde los primeros se han ubicado hacia el sector norte del municipio (Banco de Arena, Aguaclara y Guaramito) más Puerto Santander y los segundos para el sector de San Faustino, Ricaurte y el área urbana de Cúcuta además de los municipios de Los Patios, Villa del Rosario, El Zulia y San Cayetano; es de resaltar que la división del territorio entre estos grupos es fuente de continuas disputas por poder controlar los negocios ilícitos que se presentan, al respecto en La Opinión se dijo:

En los últimos años, esta banda [Los Rastrojos] se ha enfrentado con Los Urabeños, ahora llamados Clan del Golfo, por el control de la franja fronteriza que va desde la redoma de la cárcel de Cúcuta hasta Puerto Santander, zona por la que a diario los contrabandistas mueven mercancía traída del vecino país a través de las 46 trochas que las autoridades han podido identificar en la zona, y por la que deben pagar una cuota a las BACRIM...”

9. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO TEMPORAL QUE TRATA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1448 DEL 2011.

El artículo 75 de la Ley de víctimas y Restitución de Tierras indica que las personas que fueron propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3 de la mencionada ley, deben cumplir con el requisito de temporalidad, hechos o eventos que han de presentarse entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley.

Sobre este tópico no hay duda alguna, así se establece del material probatorio obrante tanto documental, como testimoniales recaudadas en la etapa administrativa y judicial, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tuvieron ocurrencia dentro del periodo que protege la norma, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, toda vez que fue demostrado que los hechos de abandono del predio ocurrieron en el año 2009, cuando los solicitantes deben abandonar el corregimiento de Banco de Arenas por presiones de grupos armados, cumpliéndose así el requisito de temporalidad que indica la norma.

9.1 LEGITIMACIÓN TITULARIDAD

El artículo 81 de la ley 1448 de 2011, indica quienes son los titulares de la acción de restitución de tierras en los siguientes:

Artículo 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas que hacen referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código civil; teniéndose en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento que ocurrieron estos.

Colorario de lo anterior, y el contexto de violencia se demuestran las circunstancias de violencia en el sitio donde se encuentra el predio objeto de estudio, las diferentes vicisitudes sufridas por la pareja reclamante al ser víctimas de los grupos al margen de la ley, cuyas actuaciones irregulares generaron daños por la violencia e infracción a los derechos fundamentales de los pobladores del sector, como ha quedado demostrado, estableciéndose que están legitimados para accionar como lo indica la ley.

10. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO RECLAMADO

Del material probatorio, arrimado a la actuación se puede inferir razonablemente que la relación del predio con los solicitantes data desde el año 2.001, en calidad de titulares de derecho real de dominio, luego de que el INCORA mediante la Resolución N° 0319 del 20 de abril de 2.001, se los adjudicara como una Unidad Agrícola Familiar Subsidiada.

10.1 SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO RECLAMADO

Por información allegada por parte de UAEGRTD, así como la declaración rendida por los solicitantes ante esta judicatura, se logró determinar que desde el año 2.013 éstos ocupan el predio en forma pacífica e ininterrumpida, sentando allí su residencia y explotándolo, con el fin de obtener los ingresos necesarios para su subsistencia, y ayudar a sus hijos.

11. ENFOQUE DIFERENCIAL

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros.

- *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.*
- *Buena fe. El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*
- *Igualdad. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.*
- *Debido proceso. El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.*

- *Justicia transicional.* Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.
- *Enfoque diferencial.* El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.
- *Progresividad.* El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.
- *Gradualidad.* El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.
- *Complementariedad.* Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. *Publicidad.* El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.

En el presente caso, es necesario destacar y reconocer el enfoque diferencial de los solicitantes, pues recordemos que se trata de una pareja de adultos mayores, que como consecuencia de los hechos que generaron su desplazamiento, les produjo afectaciones físicas y psicológicas junto a su grupo familiar, por tanto, conforme lo indica el art. 13 de la ley 1448 de 2.011, se adoptarán todas las medidas de atención, asistencia y reparación que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que se les causaron por los hechos victimizantes por ellos sufridos.

12. CONCLUSIÓN

En consecuencia, quedó demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar sufridas por los solicitantes, al ser víctimas de grupos al margen de la ley, lo que conllevó al abandono, por el periodo de 4 años, del predio reclamado, del que se estableció su relación y la temporalidad, cumpliéndose con los presupuestos jurídicos contemplados en la ley 1448

del 2011, para despachar favorablemente las pretensiones solicitadas en la demanda.

Por las razones expuestas, se reconocerá la calidad de víctima del conflicto armado a los señores Raúl Rodríguez Manzano y Edilma Trillos Rincón, concediéndoseles la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras en calidad de propietarios retornados del predio rural denominado *Parcela 2 Nuevo Sol* que se encuentra ubicado en el corregimiento Banco de Arenas del municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-221336 y con código catastral No. 54-001-00-03-0003-0165-000.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrá la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del mencionado bien, la restricción consagrada en el artículo 101 Ib., y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

Finalmente, se proferirán las demás órdenes que corresponden en consideración a su condición de víctimas del conflicto armado interno.

13. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** como víctimas del conflicto a los señores Raúl Rodríguez Manzano y Edilma Trillos Rincón, y su grupo familiar al momento de los hechos, con enfoque diferencial, como ha quedado señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: **AMPARAR** el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Despojadas Forzadamente a los señores Raúl Rodríguez Manzano y Edilma Trillos Rincón, y su grupo familiar al momento de los hechos, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, **CANCELAR** del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-221336 las medidas adoptadas en virtud del presente proceso contenidas en las anotaciones 9, 10 y 11, en virtud de lo señalado en el literal d) del artículo 91 *ibídem*.

Así mismo, **INSCRIBIR**, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal C del artículo 91 *ibídem*, esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-221336, la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la misma legislación, para proteger los derechos aquí restituidos, y garantizar el interés social de la actuación estatal

Para el cumplimiento de esta orden, se concede el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: **ORDENAR** a la UAEGRTD Territorial Norte de Santander lo siguiente:

4.1 Que con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD y de encontrarse acreditadas, proceda a **ALIVIAR** las deudas por concepto de

servicios públicos domiciliarios del predio denominado *Parcela 2 Nuevo Sol*, estando al día por todo concepto, a favor de los señores Raúl Rodríguez Manzano y Edilma Trillos Rincón, y su grupo familiar al momento de los hechos.

4.2 APLICAR, a favor de los Raúl Rodríguez Manzano y Edilma Trillos Rincón, y su grupo familiar al momento de los hechos, la exoneración del pago de impuesto predial u otros conceptos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el acuerdo respectivo, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

4.3 Que a cargo del Fondo de la UAEGRTD, **INICIE** la implementación de los proyectos productivos, enmarcándose estos bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad de que tratan los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la UAEGRTD deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo.

4.4 POSTULAR a los señores Raúl Rodríguez Manzano y Edilma Trillos Rincón, y su grupo familiar al momento de los hechos, de manera prioritaria ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”- en los programas de subsidio de vivienda rural, para que se otorgue, de ser procedente, la solución correspondiente, conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la postulación, la entidad operadora tiene dos (2) meses para **PRESENTAR** a este despacho el cronograma de actividades y fechas específicas en que se harán efectivos los subsidios de vivienda respectivos.

4.5 Diligenciar el formulario de “Identificación y Caracterización de Sujetos de Especial Protección –SEP”105, a fin de determinar si las víctimas presentan alguna circunstancia manifiesta que las haga merecedoras de un trato diferencial, lo anterior, en cumplimiento del principio de enfoque establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Se le **CONCEDE** a la UAEGRTD el término de dos (02) meses para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de las víctimas y su núcleo familiar.

QUINTO: ORDENAR al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda a:

5.1 INCLUIRLOS en el respectivo registro -RUV- en torno de los hechos arriba analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos.

5.2 ESTABLECER el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá hacer contacto con ellos, brindarles orientación y disponer de una ruta especial con esos propósitos.

5.3 DETERMINAR la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los sucesos aquí reseñados.

5.4 Previo estudio de caracterización, **REALIZAR** lo pertinente frente a la entrega de las ayudas humanitarias. Para tales efectos se aportarán los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Se **CONCEDE** el término de dos (02) meses para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de las víctimas y su núcleo familiar.

SEXTO: **ORDENAR** a la UAEGRTD en coordinación con la Alcaldía del municipio de Cúcuta, lo siguiente:

6.1 Que a través de su Secretaría de Salud, en colaboración con las autoridades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, *de manera prioritaria y con enfoque diferencial*, le **GARANTICEN** a los señores Raúl Rodríguez Manzano y Edilma Trillos Rincón, y su grupo familiar al momento de los hechos, la atención médica y psicosocial y se suministren las ayudas requeridas, de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

6.2 Que por conducto de su Secretaría de Educación, **VERIFIQUE** cuál es el nivel educativo de los señores Raúl Rodríguez Manzano y Edilma Trillos Rincón, y su grupo familiar al momento de los hechos, para garantizarles, si es del caso, el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme con lo previsto el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de dos (02) meses.

SÉPTIMO: **ORDENAR** al Director del SENA - Regional Norte de Santander, que **INGRESE** a los señores señores Raúl Rodríguez Manzano y Edilma Trillos Rincón, y su grupo familiar al momento de los hechos, sin costo alguno y previo consentimiento, en los Programas de formación, capacitación técnica, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudio y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la entidad dispone del término de dos (02) meses.

OCTAVO: **ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de estas, deberán actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esta sentencia, pueden ponerse en contacto con el Área Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Norte de Santander.

NOVENO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: **NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito, y **LIBRAR** las comunicaciones y copias de esta sentencia que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza

(firmado electrónicamente)
LUZ STELLA ACOSTA